

Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de la de Aragon el exhorto contenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1751, para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de la Real Hacienda (18).

TITULO V.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y DE OTRAS MANOS—MUERTAS (a).

LEY I.—Las cosas legitimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.

Ley 1. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á los que nos sirven, mayormente debemos dar á nuestro Salvador y Señor Jesu-Cristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas á las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia (*Ley 5. tit. 2. lib. 1. R.*) (b).

(a) Suprimidos en España todos los conventos, monasterios y demas casas de religiosos, se apoderó el Estado de los bienes del clero regular y secular, destinando su importe á la amortización de la deuda pública. Despues se ha reconocido la grande dificultad que ofrecia al Tesoro la obligacion que se impuso de sostener el culto y el clero, y de último estado aprobaron las Cortes y sancionó S. M. una ley de dotacion del clero, en la cual, como uno de los elementos con que ha de contar para su subsistencia, se señalan los bienes del clero secular que no se hayan vendido aun. Esta última ley se publicó en este mismo año de 1849.

(b) L. 1, tit. 1, lib. 5 del F. J.

LEY II.—Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos (a).

Leyes 2. y 3. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Porque somos tenudos de honrrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella habemos grande esperanza, que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardón de Dios á los cuerpos y á las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó

(18) Esta Real resolucion se comunicó al Consejo en órden de 10 de Abril de 99, para que inmediatamente dispusiera su cumplimiento; y en Enero de 801 se acordó, que se circulase á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias, y á todos los Prelados eclesiásticos seculares y Regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

el electo fuere confirmado, é quisiere rescibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan escribir por inventario todas las cosas que rescibié, mueble ó raiz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuta de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, ó desampararon los bienes (1 y 2); y esto mismo mandamos de los

(1) Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1746, á la qual dió S. M. la resolucion siguiente: «Vengo, conformándome con lo que la Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que pretende para el fin que solicita; y mando, deseando evitar que la Mitra quede gravada para siempre, que en el contrato se ponga la condicion de que el censo que se permite imponer sobre ella sea redimible, fixando los términos en que la Mitra tenga obligacion de redimir parte de él. esto es, á razon de cinco mil ducados en cada quinquenio hasta su total redencion; y previniendo que los Obispos han de dar cuenta á la Cámara de todo lo que ejecuten y cumplan en este asunto; y atendiendo los gastos que tienen en su entrada al Obispado, les excuso de la referida obligacion en el primer quinquenio: y tambien dispondrá la Cámara, que el actual Obispo le envíe un plan de la obra, el que hará reconocer por arquitectos de la mayor inteligencia y práctica, para que así se determine lo que se considerare conveniente para la formal decencia, solidez y comodidad de aquel edificio, sin que ni el actual Obispo ni sus sucesores puedan innovar ó mudar cosa alguna, si no es prestando licencia de la Cámara. Y para que el caudal no quede expuesto á convertirse en otros usos, en caso de que muera el Obispo, ó se pueda confundir con las deudas personales ó derechos de expolio, encargará la Cámara el depósito de él al Cabildo de aquella Santa Iglesia, poniendo una llave al cuidado del Obispo, y otra al de aquel que nombrare el Cabildo, siendo Dignidad ó Canónigo; y quando á la Cámara le pareciere, pedirá y le darán razon del estado, progreso y gastos de la obra.» Otros Obispos han pedido igual licencia en diversos tiempos; y S. M. la ha concedido á consulta de la Cámara.

(2) En el año de 1755 el Obispo de Segovia pidió licencia á su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad, é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal; y remitida la instancia al Nuncio en esta Corte, concedió al Obispo licencia para vender qualesquiera posesiones; y en su virtud vendió una parte de dehesa en los términos de Illescas, todo sin prévia noticia y consentimiento de S. M. ni de la Cámara; pero esta, noticiosa de ello, mandó en 50 de Abril de 757, que el Obispo de Segovia reintegrarse á su Dignidad en la dehesa de Illescas, y á su comprador en el precio, ocurriendo á la Cámara si tuviese que pedir. El Obispo representó que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de su Santidad, confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello. La Cámara por via de equidad, y en atencion á estar ya empezada á fabricar la casa, aprobó la venta de la dehesa, y dió facultad al Obispo para tomar á censo redimible las cantidades que faltasen para perfeccionar la obra; previniéndole, que en adelante se abstuviese de proceder en casos semejantes sin prévia licencia de la Cámara, y asignando el término preciso de ocho años para la redencion del censo.

Monesterios y de las Abadías. Otrosi no pueda Obispo, Abad ni otro Perlado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo, haga de ello lo que quisiere. (*Ley 6. tit. 2. lib. 1. R.*)

(a) F. J., LL. 2 y 3, tit. 1, lib. 5.—F. R., LL. 2 y 3, tit. 2, lib. 1.—Proemio del tit. 14, P. 1.—L. 53, tit. 32 del Ord. de Alc.—Por lo que hace á la prohibicion de vender los bienes de la Iglesia, véanse las LL. 3, tit. 5, lib. 1; y 5, tit. 12, lib. 3 del F. R.—LL. 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, tit. 14, P. 1; y 1 y 2, tit. 4, P. 5.

LEY III.—Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias (a).

Ley 5. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.

Defendemos, que ningun cristiano, ni judío, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio: y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y resciba y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es: y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda título de los hurtos del Fuero. (*Ley 7. tit. 2. lib. 1. R.*)

(a) Concuerta esta ley con la 5, tit. 5, lib. 1 del F. R., la cual impone á los que interviniere en esta clase de ventas ó empeños la misma pena que á los encubridores de hurtos.

LEY IV.—Conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias.

Ley 55. tit. 52. del ordenamiento de Alcalá.

Porque los tesoros y reliquias, y cruces y cálices, incensarios y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monesterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras devociones; mandamos, que todo esto sea bien guardado, y tambien las imágenes que fueron hechas con plata ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de las deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno; y si aquel á quien fué vedido ó empeñado lo negare, que lo peche con el doblo á la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (*Ley 10. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY V.—No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monasterios; ni se impida su arrendamiento.

Don Enrique II. en Toro año 1371. pet. 5. de los Prelados; y Don Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480. leyes 98. y 101.

Ordenamos, que los Duques, Condes ni Marqueses

ni otros qualesquier Señores en sus tierras y señoríos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, en estos nuestros reynos y señoríos no embarguen, ni tomen por fuerza ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Prelados y Cabildos y fábricas é Iglesias y Monesterios, y otras personas eclesiásticas, ni de los Estudios y Universidades de nuestros reynos; ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremente; ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vassallos ó otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas ni las otras cosas que hobieren menester por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad eclesiástica; so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y caiga é incurra en las otras penas, en que incurren los que toman y ocupan las nuestras Rentas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto les den las cartas y provisiones que menester hovieren. (*Ley 11. tit. 2. lib. 1. R.*)

LEY VI.—No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas (a).

Don Enrique II. en Toro, título de los Prelados ley 14.

Qualesquier forzadores y tomadores que forzaren y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y ficieren emienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron; y el doblo que se reparta en esta manera, la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para la obra de la Iglesia catedral del obispado donde esto acaesciere, y la otra para el Juez y Oficial que la dicha entrega ficieren: y mandamos á las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficieren (*Ley 9. tit. 12. lib. 8. R.*) (b).

(a) Con arreglo á lo que previene la L. 12, tit. 14, P. 1, la Iglesia puede reclamar sus bienes que se enagenen sin derecho, ya del que los enagenó, usando de la accion personal, ó ya del poseedor, por medio de la accion reivindicatoria.

(b) La pena del doblo que en esta ley se impone á los detentadores ó forzadores de bienes de las Iglesias, deberá entenderse como responsabilidad civil, pues en el tit. 10, P. 7, y en el lib. 12 de la Novísima se señalan penas corporales á los que se apoderan por fuerza de las cosas ajenas.—Por los artículos 429 y 430 del Código Penal publicado en 1848, la usurpacion de bienes inmuebles se castiga con la pena señalada á la especie de violencia que cometiere, y ademas una multa proporcionada á la utilidad que hubiere reportado el forzador.

LEY VII.—Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono (a).

Don Juan I. en Guadalupe año 1590 ley 8.

Si el que fuere Patron de alguna Iglesia ó Monasterio hubiere de haber yantar y pension de la tal Iglesia ó Monasterio, y finare, y dexare muchos hijos legítimos, que deban suceder en su derecho; ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un yantar y una pension; la que á su padre perteneció en la tal Iglesia, y no mas, y que la repartan entre sí, segun deben de Derecho: y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ó tomare alguna cosa que pertenezca á la Iglesia ó á los Beneficiados de ella, que, además de las penas contenidas en el Derecho, por ese mismo hecho caya en pena de trescientos maravedís; la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia ó Monasterio, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion de dicha pena: pero que si el Patron mostrare que en la fundacion del Monasterio ó Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hubiese el dicho yantar ó otra cosa; mandamos, que en tal caso ó otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia ó Monasterio. (Ley 9. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Concuera esta ley con la 10, tit. 13, P. 1, en la cual se establece la forma en que ha de hacerse la presentacion de eclesiástico cuando no hay conformidad entre los patronos; y con la 12 del mismo título que previene que el derecho de patronato no pueda dividirse.

LEY VIII.—La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en casa de necesidad, y con obligacion á restituir.

Don Juan II. en Burgos año de 1409 peticion 8 y 9, y en Zamora año 452 pet. 25.

La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion á las Iglesias. (Ley 9. tit. 2. lib. 1. R.)

LEY IX.—Arrendamiento y cobranza de rentas de las Iglesias y Beneficios por personas eclesiásticas.

Don Carlos y Doña Juana en Madrid año 1554 peticion 13.

Por quanto nos es hecha relacion, que las personas eclesiásticas arriendan las rentas de las Iglesias y Beneficios, cosa agena de sus oficios, y que en la cobranza de ellas se hacen algunas fatigas á nuestros súbditos; encargamos y mandamos á los Prelados, que lo vean, y provean de tal manera que cese en ello todo desorden. (Ley 33. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY X.—El voto de Santiago se cobre, sin hacer novedad en lo acostumbrado (a).

Los mismos en Valladolid, año 1537 peticion 85.

Por quanto nos es fecha relacion, que agora nuevamente los que cogen los votos de Santiago piden y lle-

van el voto á las personas que no labran con yuntas, sino que sus amos con quien viven, y otras personas les hacen algunos barbechos, ó ellos los hacen con yuntas prestadas ó alquiladas, lo qual diz que es cosa nunca hecha, y contra el uso y costumbre de nuestros reynos; por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbró hacer. (Ley 5. tit. 9. lib. 1. R.)

(a) Por R. D. de 6 de noviembre de 1834 se ha abolido el voto de Santiago.

LEY XI.—Modo de aforar los bienes de las dotaciones de las Iglesias y Monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato.

Don Felipe V. en Aranjuez por Real cédula de 17 de Abril de 1744.

He sido informado, que los Abades y Piores de diferentes Iglesias y Monasterios, sitios en mi reyno de Galicia y Principado de Asturias, pertenecientes á mi Real Patronato; han dado y dan los bienes de sus respectivas dotaciones en foros perpetuos y temporales con notable detrimento de sus sucesores en los mismos Prioratos y Abadías, por hacerse y otorgarse dichos foros en cantidades tan reducidas y cortas, que en muchos de ellos no pagan la centésima parte de lo que debian contribuir; y que asimismo concurre en todos el vicio insanable de nulidad, por estar otorgados sin mi Real permiso y licencia, como tambien una lesion enormísima, convencida notoriamente de subforarse los propios bienes por sus principales foreros en cantidades muy excesivas á las que llevan y perciben los Piores y Abades que otorgaren dichos foros. Para ocurrir á tanto daño, y evitar los perjuicios que hasta aquí se han experimentado con el abuso de dichos foros; he resuelto, con acuerdo de los de mi Consejo de la Cámara, mandar á todos los referidos Piores y Abades, y otras Casas y piezas eclesiásticas de mi Real Patronato en la comprehension de mi reyno de Galicia y Principado de Asturias, como á los Jueces protectores y conservadores de las mismas alhajas, si los tuvieren, que en lo sucesivo no aforen, ni permitan aforar bienes algunos de sus respectivas dotaciones y pertenencias por mas tiempo que el de nueve años, con la precisa qualidad de no poder subforarlos, y de acudir á renovar las escrituras acabado este tiempo, si fuere voluntad de los mismos Abades y Piores su continuacion; precediendo en uno y otro caso el permiso y aprobacion de sus Jueces protectores y conservadores, y quando no los tuviesen, del dicho mi Consejo de la Cámara.

Asimismo he resuelto mandar, que si se tuviese por conveniente aforar algunos bienes por una, dos y tres vidas, y no mas, den cuenta precisamente á la Cámara los enunciados Piores y Abades, y demas personas á quienes tocase la administracion, expresando el sugeto á quien se ha de dar el foro, qué heredades son las que ha de comprehender, y los motivos que para hacerle ocurrieren, como la renta anual en que se hubiese convenido, condiciones y demas cosas que para tales asuntos corresponde, para que en su vista se despache y

expida la Real cédula de aprobacion, sin la que, por el propio hecho y sin otra declaracion, serán nulos y de ningun valor ni efecto los contratos; incurriendo los foreros en doscientos ducados de multa, que se les exigirán inmediatamente de sus bienes, y los Piores y Abades y demas personas en mi Real indignacion, á quienes conforme á la entidad y demas circunstancias de su exceso mandaré corregir como sea mas de mi Real agrado, hasta pasar á incorporar los bienes que hubiesen aforado en mi Real Corona, segun la gravedad de los negocios que ocurran en el caso de que se trate.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de quanto llevo mandado, he resuelto tambien, que se fixen edictos en las cabezas de partido de dicho reyno de Galicia y Principado de Asturias, y demas lugares adonde los Jueces protectores ó conservadores de las referidas alhajas patronadas les parezca conveniente, ó á sus tenedores y poseedores, si no tuviesen tales Jueces; entendiéndose asimismo, para que todas aquellas personas que tengan bienes en foro temporal ó perpetuo de las Iglesias, Casas, Abadías y Prioratos de mi Real Patronato, acudan en el preciso término de dos meses al de la fixacion de los edictos á manifestar los títulos que tuvieren ante los mencionados Jueces protectores ó conservadores, ó en el caso de no tenerlos, ante los dichos Piores ó Abades; con apercibimiento de que, de no hacerlo, quedarán, como declaro queden, por el mismo hecho canceladas y nulas sus respectivas escrituras; y se pasará desde luego á disponer de los bienes contenidos en ellas.

Y para reparar desde luego en parte el conocido perjuicio que experimentan las piezas patronadas en los referidos foros, he resuelto asimismo, que se ordene á las enunciadas Iglesias, Casas, Abades y Piores respectivamente, que en todos aquellos que hubiese sentencia declaratoria de mi Consejo de la Cámara de su nulidad, como estoy informado que sucede en muchos, soliciten luego inmediatamente su execucion, echando y removiendo de las posesiones á los foreros, y pasando á administrar por sí los Piores y Abades dichos bienes, ó aforarlos de nuevo con arreglo al método que queda declarado: y que por lo respectivo á los demas foros, que no se han disputado y declarado en juicio por nulos, y en que no solo hay el defecto de facultad Real, sino tambien la lesion enormísima que notoriamente se manifieste y aparezca, acudan desde luego las mencionadas Casas, Iglesias, Abades y Piores ante sus Jueces protectores y conservadores, ó al dicho mi Consejo de la Cámara, á pedir por uno y otro medio, que se rescindan los contratos; en inteligencia de que, precediendo la citacion de los interesados, ó en su rebeldía, se procederá breve y sumariamente, como corresponde por Derecho, á la reintegracion de los bienes que comprehendan los dichos contratos; y que en quanto á los demas foros, en que solo se ha advertido el defecto de facultad Real, y no es tan considerable el perjuicio, he resuelto se les ordene á los Piores y Abades, Casas é Iglesias patronadas, que soliciten su reparo por los medios que hallaren por Derecho, en caso de no acu-

dir los foreros en el mismo término de dos meses á solicitar mi Real aprobacion, y subsanar por este medio el defecto de solemnidad, que invalida sus respectivos contratos.

LEY XII.—Los bienes raices que pasen enagenados á Manos-muertas y personas exentas de la Real jurisdiccion, paguen á S. M. la quinta parte de su valor.

D. Juan II. en Valladolid á 15 de Abril de 1452.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego y otra persona sujeta á nuestra jurisdiccion Real, que donaren ó vendieren, ó en otra qualquier manera enagenaren por qualquier título qualquier heredamiento ó otros bienes raices á Universidad ó Colegio, á persona ó personas exentas que no sean de nuestra jurisdiccion Real ni sujetas á ella, sean tenidas de pagar, y paguen á Nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades y bienes raices que así donaren y enagenaren, y esto demas de la alcabala que nos pertenesce, quando por manera de venta fueren enagenados: y desde agora establecemos, que hayan sido y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte, y hayan pasado y pasen con esta misma carga, y sean habidos por tributarios, y por tales los hacemos y constituimos en quanto atañe á la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, anexamos é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos y bienes, y en ellos y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar ni pasen sin la dicha carga y tributo: y seguramos por nuestra fe Real de no facer merced de la dicha quinta parte ni parte de ella, en general ni en especial, á persona ni personas algunas, de qualquier estado ó condicion que sean, ni á Colegio ni Universidad, mas que lo mandáremos cobrar y executar así con efecto: y mandamos á nuestros Contadores mayores, que lo asienten así por condicion en el quaderno de las alcabalas, y que las arrienden con esta condicion, y que los recaudadores y arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte, con tanto que los arrendadores no nos puedan poner por ello descuento alguno (Aut. 1. tit. 10. lib. 5. R.) (3).

(3) Sobre la adquisicion de bienes raices y jurisdicciones temporales por personas y Comunidades eclesiásticas propuso el Consejo á S. M. en consultas de los años de 1677, 78 y 91 (que forman el aut. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.) lo siguiente:

XXXII. En quanto á los bienes raices y jurisdicciones temporales que han adquirido, y estan poseyendo personas y Comunidades eclesiásticas, menoscabándose por este medio los seculares, y al mismo paso el patrimonio Real, propone el Consejo, que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todas edades, por ser difícil separar del derecho de la conservacion del todo de la República la violacion de la libertad eclesiástica; y que en medio de esta dificultad se halla en muchos Estados de la cristiandad recibida la ley de la amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raices al Estado eclesiástico, ó absolutamente, ó con la circunstancia de haber de enagenarlos dentro de cierto término; y que los AA. que han escrito sobre este punto la defienden contra los que han sentido que es derogatoria de la inmunidad eclesiástica sino *directè, indirectè*; y la fundan en privilegios Apostólicos, y Concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ó en el estado critico de la extrema necesidad á que estuviere reducio-

LEY XIII.—Las Comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia continen en el goce de sus bienes raices y jurisdicciones temporales.

D. Felipe V. en Madrid por resolucion á consulta de 3 de Noviembre de 1708.

Enterado de lo que el Consejo me representa en la consulta de 10 de Septiembre de este año, sobre si las Comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar ó no los bienes raices y jurisdicciones que poseian, y otros puntos concernientes á esto; y considerando que en virtud de las Regalias que tengo en aquel reyno, no puedo quitar á las Comunidades eclesiásticas, que han sido rebeldes, los bienes raices y las jurisdicciones que con justo título poseian en él, así por razon del indulto general que despues de recobrado el reyno concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, y particularmente los de las Comunidades eclesiásticas, porque de lo contrario se faltaria á la fe pública, y á la con que estaban aquellos vasallos), como porque estas jurisdicciones y bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de rebellion, y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos; mayormente quando, cumpliendo los Prelados el gobierno de sus trienios, se podian elegir otros Prelados fieles, y sacar de sus Monasterios los infieles y sospechosos, poniendo en su lugar otros sujetos de mi satisfaccion; he resuelto prevenirlo así al Consejo. (Parte del aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.) (a).

(a) La parte restante del auto acordado, que ha sido suprimida, dice así: «y en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el fiscal revocadas ó incorporadas á mi corona en virtud de la lei general en que he derogado los fueros de aquel Reino, tampoco puede subsistir el dictamen del fiscal: lo primero, por que en la abolicion de fueros no puede estar comprendido el fuero del Rei D. Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la lei ú Decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, i cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la lei; y lo segundo por que estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero 78, fueron el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion.

XXXIII. Sobre estos principios en la era de 1140 (que corresponde al año 1102) habia establecido el Señor Rey Don Alonso I. de Castilla y VI. de Leon ley general (á cuya confirmacion y promulgacion asistieron, demas del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osmá, Avila, Cuenca, Calahorra, y el Abad de Valladolid con otros muchos personajes seglares) para que ninguno pudiese, así por contrato como por título gracioso, dar ni dexar bienes raices á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo por ser cabeza, y como ley hecha por el conquistador al tiempo de la conquista y division de los dominios induce obligacion de contrato, y los califica con esta afecion, segun el comun sentir de los DD. que escribieron á favor de la inmunidad eclesiástica en una de las controversias del pontificado de Paulo V., y lo refiere Chumacero en su memorial dado a la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal. La misma ley se renovó y volvió á publicar por el Señor San Fernando Rey de España en el pontificado de Gregorio el IX, que trabajó con bastantes instancias (por las que le hacian los exentos) para que San

adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados, i Ricos Hombres de aquel Reino, y el Rei D. Alonso, concediendoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundassen de quince vecinos; i aviendo en aquella buena fee y promessa gastado aquellos Naturales sus caudales en fundaciones de Lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la lei general se ayan revocado los fueros, por razon de aver sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; i esta lei solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del Decreto derogatorio de los referidos fueros: tendráse entendido así en el Consejo para su observancia.»

LEY XIV.—Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8 del Concordato de 737 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los Eclesiásticos y Manos-muertas.

D. Felipe V. en San Lorenzo por Real instruccion y cédula de 24 de Octubre de 1745; y Don Carlos IV. en Madrid por Real cédula de 10 de Agosto de 1795.

Por quanto concluido y cangeado que fué el Concordato con la Santa Sede y mi Real Corona, su fecha en Roma á 26 de Septiembre del año pasado de 1757, se publicó por el Nuncio de S. S. en virtud de especifica comision Pontificia el edicto correspondiente para la observancia de los pactos contenidos en el referido Concordato, y comunicádose tambien á todos los Prelados de estos reynos las órdenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde y cumpla en todo y por todo el mismo Concordato y Breves en su consecuencia expedidos; mandé con remision de uno y otro á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones dispusiese y practicase su cumplimiento en la parte que le toca, como lo hizo, expidiendo órdenes circulares á los Superintendentes de rentas Reales del reyno, y repitiéndolas hasta ahora, á unos en declaracion de sus dudas, y á todos para la mas puntual observancia del Concordato: y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas contribuyesen por las nuevas adquisiciones los concordados Reales derechos, á fin de que por este medio logren los legos el alivio que necesitan, para que no se imposibilite la paga de los que contribuyen (que ha sido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede), se ha retardado hasta el presente su debida

Fernando la revocase; no habiendo padecido interrupcion por espacio de 150 años á vista y ciencia de diez y ocho Pontifices zelosos del acrecentamiento de la Iglesia y sus derechos (como se infiere de la decretal de Alexandro III. en el cap. 3. de *Judiciis*, en que, aunque mandó que las causas de Patronato se tratasen precisamente ante Jueces eclesiásticos, no está entendido así en los Patronatos Reales), y ninguno de tan sábios y zelosos Papas puso embarazo á la referida ley y su práctica: pero porque el Consejo, dexando dado su parecer en el punto sobre la reformation del Estado secular y Regular, y dependiendo de esto tanto el saberse, como quedarán en estos reynos en bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, número y condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma que se ha de observar, para que el número de Eclesiásticos seculares se reduzca á lo justo, hasta que en este punto tome yo resolucion, y se execute la que tomare: siente el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, conveñdrá se suspenda tratar esta materia, dexándola reservada para tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto...

INSTRUCCION.

práctica, con ocasion de las incesantes dudas que los Prelados eclesiásticos y Superintendentes de Rentas han propuesto, recelando unos y otros exceder, ó faltar á sus respectivas obligaciones: y siendo justo que no se suspenda mas tiempo en perjuicio de los vasallos legos tan importante negocio, acordó últimamente el referido mi Consejo de Hacienda, pasasen todos los papeles concernientes á él á los mis Fiscales, para que con presencia de todos formasen instruccion que aclare, en quanto sea posible, las dudas y embarazos que ha descubierto la experiencia: y habiéndolo así executado, prefiniendo reglas que exponen las propias que contiene la ley Real y constitucion Pontificia del Concordato, y puéstose por el Consejo en mi Real noticia en consulta de 19 de Agosto de este año, por resolucion á ella he venido en aprobar la expresada instruccion, cuyo tenor y el del artículo 8 del Concordato, á que se refiere, es como se sigue:

Art. 8. del Concordato.

Por razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirán en el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquirieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ó otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravamen de los tributos Régios; ha pedido á S. S. el Rey Católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, estén sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquiriesen qualquiera Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en Manomuerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos, y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos (4).

(4) En el Breve de 14 de Noviembre de 737 dirigido á los Obispos, comunicándoles el Concordato para su cumplimiento, se repite lo dispuesto en este artículo 8: y les ordena S. S., que las personas eclesiásticas nunca puedan ser compelidas á la paga y contribucion de estas cargas y tributos por los Ministros de los Tribunales legos, sino que esto tan solamente se haga y execute por Ministros puestos y señalados por los mismos Obispos.

CAP. I. Para la noticia conveniente y segura de las adquisiciones hechas y que hicieren en adelante las Iglesias, Lugares pios y Comunidades eclesiásticas, desde el dia 26 de Septiembre de 1737, que es el de la fecha del Concordato, averiguarán los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, cada uno en su provincia y partido, si estas adquisiciones se han celebrado por instrumento público, ó hecho por simple papel de convenio ó de palabra; con advertencia, que de los celebrados por instrumento público harán que los Escribanos ante quien se actuaren, ó los sucesores en sus oficios, den testimonios duplicados de cada una de ellas con íntegra expresion de sus fincas, dia, mes y año de su enagenacion y título, persona que las ha enagenado, y la Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica que las ha adquirido; y de ellos archiven uno en la Contaduría de la Superintendencia, y remitan otro al Consejo, para colocarle en la general de Valores; cuya regla deberán practicar los Superintendentes y Subdelegados de rentas Reales, que hasta ahora no los hubieren remitido de las hechas hasta el presente, y observarán igual regla por las que hicieren en lo futuro; previniendo á los Escribanos les entreguen al fin de cada mes dichos testimonios, con apercibimiento de la multa de cincuenta ducados por la primera vez, en que se les condena, si en este término faltaren á su entrega; y los Superintendentes y Subdelegados cada quatro meses remitirán los correspondientes al Consejo. De las adquisiciones hechas, y que se hicieren por simples papel de convenio, ó de palabra, harán sumaria justificacion de ellas y sus circunstancias; y quedándose con un traslado de esta justificacion para archivarla en la Superintendencia, remitirán la original al Consejo, en la forma que queda prevenido de las celebradas por instrumento público.

CAP. II. Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados y que se adeudaren, observarán por punto general, que los bienes que por herencias, donaciones, compras ó qualquier otro título perpetuo han adquirido ó adquieren qualquier Iglesia, Lugar pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto han caido ó cayeren en Manos-muertas, quedan perpetuamente sujetos, desde el dia en que se firmó el Concordato, á todos los impuestos y tributos Régios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion de la Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad eclesiástica erigida ó situada de nuevo, y que de nuevo se erigiere ó situare; bien entendido, que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos.

§. 2. Siendo los bienes de nueva adquisicion casas, censos, heredades, jurisdicciones ú otras fincas y derechos, se deberá cargar el tributo, que por ellos contribuian los legos en el estado de su enagenacion, en Manos-muertas; con declaracion, de que si estas han adquirido ó adquieren heredades de lego, que por su